



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**SENTENCIA.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00928-00**

**ACCIONANTE:** HEIDY PAOLA GOMEZ ANZOLA

**ACCIONADA:** DENTIX COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES:**

La señora Heidy Paola Gómez Anzola, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra de Dentix Colombia S.A.S., fundamentada así:

1. Que el día 12 de julio de 2023, presento derecho de petición ante la accionada, solicitando *“Se me realice en pago de las acreencias laborales a las que tengo derecho manera inmediata teniendo en cuenta que presente mi renuncia al cargo que desempeñaba desde el 26 de abril del 2023 y a pasado al día de hoy 2 meses y 15 días de mi retiro y la fecha no se me ha consignado en mi cuenta la liquidación.*

*Solicito de manera respetuosa que dicho pago de liquidación sea consignado a cuenta BANCO CAJA SOCIAL número de cuenta: 24121384687, adjuntando certificado bancario que consta que la cuenta está a mi nombre, ya que por otros motivos la cuenta que estaba sujeta a ustedes esta cancelada”.*

2. Manifiesta que dicha petición no fue contestada de fondo, además que la relación laboral con la accionada culminó el día 26 de abril de 2023, luego el 04 de mayo de 2023 le suministraron un reporte de la liquidación con ocasión a la solicitud que hiciera el Ministerio de Trabajo.
3. Por tal razón solicita respuesta de fondo a la petición presentada, así como el pago de la liquidación correspondiente.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:**

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, derecho al debido proceso.

**ACTUACION PROCESAL:**

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del quince de septiembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa la accionada DENTIX COLOMBIA S.A.S allegó respuesta de la presente acción señalando: “El día 21 de septiembre de 2023 mi representada procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por la señora accionante, mediante comunicación remitida al correo referenciado en el escrito de tutela correspondiente a: yurianistorresbarrios@gmail.com en la cual se le comunica que el valor correspondiente a la liquidación adeudada será abonado a su cuenta bancaria el día 25 de septiembre del 2023, tal y como se puede evidenciar en las pruebas allegadas con la presente contestación”.

Por lo tanto, solicita se le exonere frente a la tutela presentada por haberse configurado un hecho superado “por cuanto por cuanto, no se acreditó en ningún momento por parte de la señora accionante la supuesta vulneración alegada a sus derechos fundamentales, ni mucho menos que mi representada fuera la responsable de estos”.

Para resolver, se

### **CONSIDERA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de*

*petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.  
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.  
(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 12 de julio de 2023, en el que solicitó a la accionada *“Se me realice en pago de las acreencias laborales a las que tengo derecho manera inmediata teniendo en cuenta que presente mi renuncia al cargo que desempeñaba desde el 26 de abril del 2023 y a pasado al día de hoy 2 meses y 15 días de mi retiro y la fecha no se me ha consignado en mi cuenta la liquidación.*

*Solicito de manera respetuosa que dicho pago de liquidación sea consignado a cuenta BANCO CAJA SOCIAL número de cuenta: 24121384687, adjuntando certificado bancario que consta que la cuenta está a mi nombre, ya que por otros motivos la cuenta que estaba sujeta a ustedes esta cancelada”.*, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

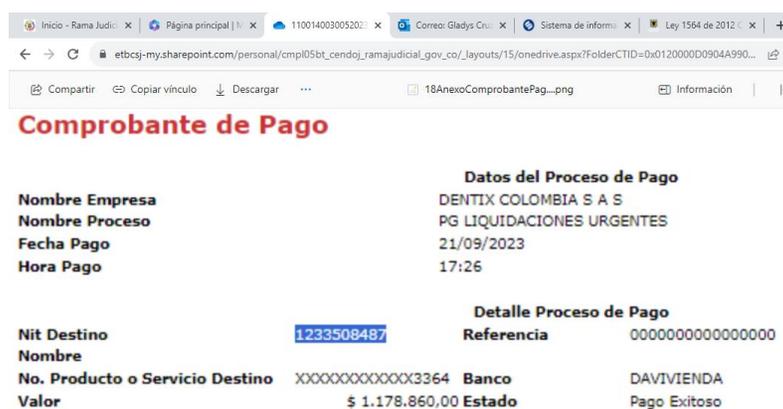
En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente

pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que la petición ya fue respondida “El día 21 de septiembre de 2023 mi representada procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por la señora accionante, mediante comunicación remitida al correo referenciado en el escrito de tutela correspondiente a: yurianistorresbarrios@gmail.com en la cual se le comunica que el valor correspondiente a la liquidación adeudada será abonado a su cuenta bancaria el día 25 de septiembre del 2023, tal y como se puede evidenciar en las pruebas allegadas con la presente contestación”.



La anterior respuesta, le fue puesta en conocimiento por el despacho a la actora con el fin que confirmara el pago realizado por la accionada mediante el envío de un correo electrónico el día 26/09/2023 a la dirección e mail yurianistorresbarrios@gmail.com, sin que al momento de proferir el respectivo fallo haya dado respuesta.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la emitida por el accionado día 21 de julio de la presente anualidad, se aportó un comprobante de transacción a fl 18 realizado a una cuenta del Banco Davivienda S.A por la accionada por concepto de pago de Liquidaciones, con número del producto terminado en 3364, sin nombre del destinatario, por valor de \$1.178.860 y con constancia de pago exitoso.

Así las cosas, se pudo evidenciar que frente a lo pretendido en el derecho de petición si se le brindo una respuesta el día 21/09/2023 mediante la consignación del valor de la liquidación laboral adeudada y que frente a lo pretendido si se dio solución al requerimiento planteado por la actora.

Por lo anterior, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (se resaltó)*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional allegó pruebas suficientes donde se demostró que respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo reclamado por HEIDY PAOLA GOMEZ ANZOLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', written in a cursive style.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
JUEZ

G.C.B.